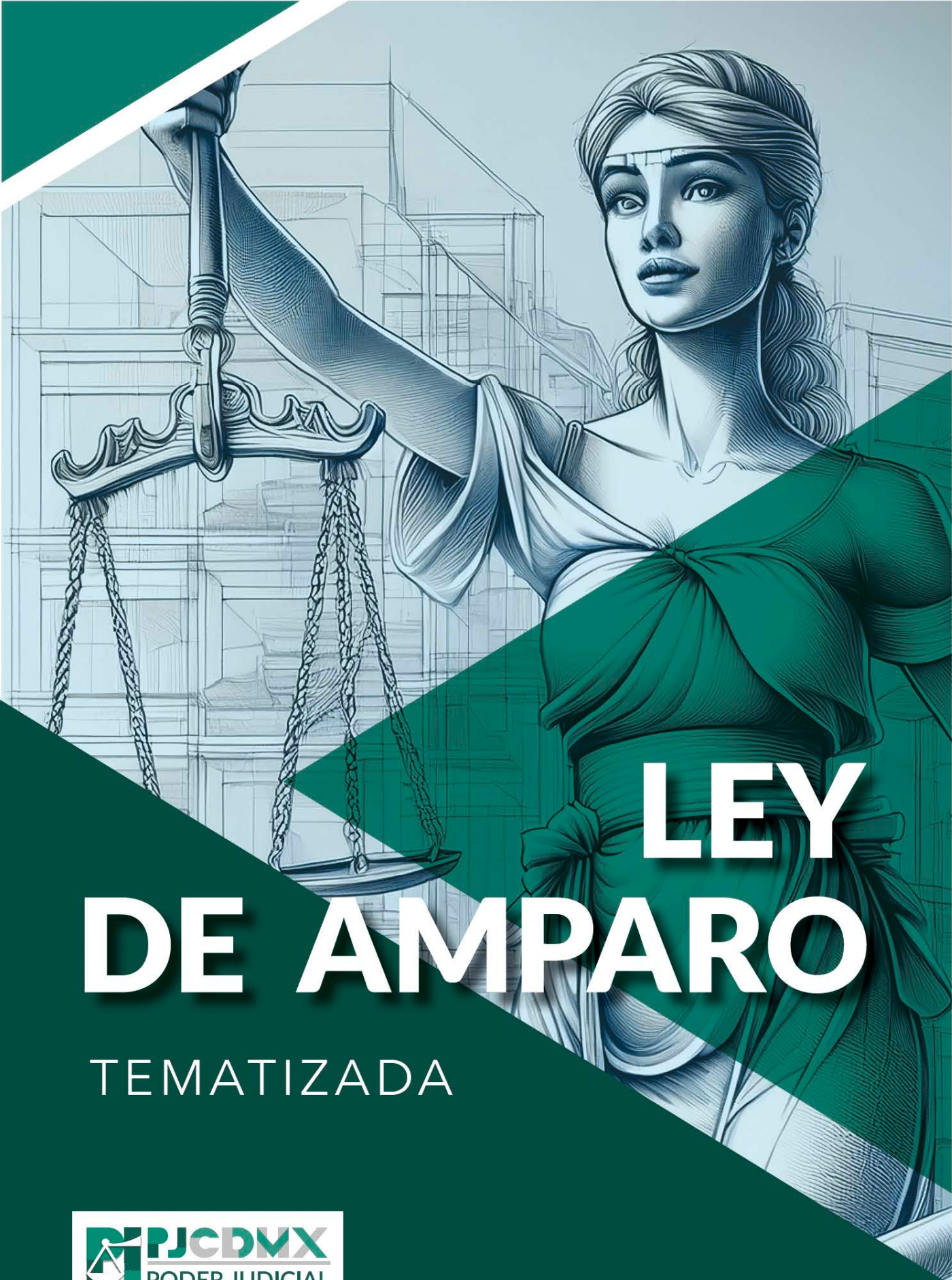




LEY DE AMPARO

TEMATIZADA

LEY DE AMPARO

Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales

Tematizada

Primera edición 2013
Primera reimpresión 2014
Segunda edición 2016
Tercera edición 2017
Cuarta edición 2020
Quinta edición 2022
Primera reimpresión 2024
Sexta edición 2025

Ley de Amparo tematizada
D.R. © 2025 • Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,
Niños Héroes, núm. 132, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
Ciudad de México, C. P. 06720.

Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial
www.poderjudicialdf.gob.mx

Impreso en México • Printed in Mexico

COMPILACIÓN Y EDICIÓN
RAFAEL TOVAR ÁLVAREZ

DISEÑO DE PORTADA
MARÍA DE JESÚS GARCÍA SIERRA

FORMACIÓN DE INTERIORES
RICARDO MONTAÑEZ PÉREZ

CUADROS SINÓPTICOS
MARÍA DE JESÚS GARCÍA SIERRA

Se prohíbe la reproducción parcial o total por cualquier medio, de esta obra, sin previa y expresa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, titular de los derechos.

Esta publicación no constituye un texto oficial, sino una herramienta de trabajo y consulta para juzgadores, empleados judiciales, abogados, estudiantes y público en general.

ÍNDICE GENERAL

LEY DE AMPARO

Presentación	VII
Cuadro sinóptico	
Índice articular	XIII
Artículos de la Ley de Amparo	1
Artículos transitorios	106
Índice analítico	113
Fechas de reforma	136

PRESENTACIÓN

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que actualmente se encuentra vigente, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013. Durante los más de diez años que se ha extendido su aplicación ha sido objeto de nueve reformas a sus preceptos.

En lo que respecta al año 2025, se efectuaron dos reformas a esa ley, la primera de ellas para hacer diversas adecuaciones en concordancia con la realizada a la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre del año pasado.

La reforma mencionada a la Ley de Amparo se difundió el 13 de marzo de 2025, y modificó un número importante de artículos, si bien en algunos casos para cuestiones de forma, como la adopción de lenguaje de género, en otros casos se incorpora a los nuevos organismos que forman parte del Poder Judicial de la Federación, como el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial –con la disposición de que el juicio de amparo será improcedente contra los actos del segundo órgano referido–, y en algunos otros, no menos relevantes, se precisan los efectos de las resoluciones del juicio de garantías.

Sobre el último punto referido, el texto reformado del artículo 73 establece “Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales”. Ya en una modificación anterior a la Ley de Amparo, en junio de 2024, se había dispuesto que las suspensiones dictadas al resolverse juicios de amparo sobre inconstitucionalidad de normas no tendrían efectos generales.

Destaca también la reforma realizada a otros artículos que precisaban que la integración del máximo órgano de justicia era de once ministras y ministros, que sesionaban en dos salas o en pleno. Al pasar a ejercer sus funciones la Suprema Corte sólo en pleno, algunas cuestiones como la resolución de excusas o recusaciones, de asuntos competenciales entre las anteriores dos salas o la contradicción de criterios entre éstas, dejaron de tener razón de ser o pasaron a formar parte del conocimiento del pleno, que se conforma ahora por nueve ministras y ministros. En concordancia con ello, las resoluciones que se tomen por mayoría de seis votos –anteriormente eran ocho– constituirán precedentes obligatorios en lo que atañe a las razones que justifiquen la decisión de que se trate, y la misma votación se requiere para arribar a una declaratoria general de inconstitucionalidad, en los supuestos que ya estaban previstos y se mantienen.¹

También, cabe citar la remisión al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como norma supletoria para la substanciación del juicio de amparo, justificar la personalidad y realizar las notificaciones por exhorto o edictos, supuestos que anteriormente eran regulados por el Código Federal de Procedimientos Civiles, como norma secundaria.

Igualmente, se reemplazan los días de salario mínimo, como parámetro para el cómputo de las multas previstas, por la unidad de medida y actualización.

Así, como se dijo, el objetivo principal de la reforma en comento, de acuerdo con el dictamen legislativo a la iniciativa que le dio origen, fue “armonizar la legislación respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia

¹ Al respecto cabe citar el artículo 232 de la Ley de Amparo, el cual establece que cuando el Pleno de la Suprema Corte integre jurisprudencia relativa a la inconstitucionalidad de una norma, en amparo indirecto en revisión, seguidos los trámites previstos emitirá una declaratoria general de inconstitucionalidad.

de reforma del Poder Judicial, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2024.”

Por otra parte, la segunda reforma a la Ley de Amparo realizada este año mediante decreto publicado el 16 de octubre de 2025, que también afectó al Código Fiscal de la Federación, abarcó cambios que versaron principalmente sobre la tramitación y notificación de los juicios por vía electrónica, el interés legítimo y los requisitos y procedencia de la suspensión del acto reclamado.

En cuanto a los juicios en línea cabe destacar que las partes pueden optar por la forma escrita o electrónica. Por lo que hace a las autoridades, están obligadas a actuar por medio de firma electrónica a través del usuario que generen en la plataforma habilitada para tal fin en el portal de Poder Judicial de la Federación; las notificaciones al Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica o la Secretaría de Estado que corresponda en términos de su normativa aplicables, se harán sólo en medio electrónico mediante dicha plataforma, y lo mismo para todas las autoridades, que pueden tener suscrito un convenio de interconexión para tal efecto; solo excepcionalmente se les notificará por oficio impreso en el domicilio oficial que corresponda.

Respecto al interés legítimo se establece que el acto reclamado deberá ocasionar una lesión jurídica, ya sea individual o colectiva, real y diferenciada del que tienen las demás personas

En lo que concierne a la suspensión, se incorporaron los conceptos de apariencia del buen derecho al momento de ponderar su otorgamiento, y se precisaron algunos requisitos para decretarla –algunos ya implícitos anteriormente en la norma– como la certeza del acto reclamado o de su inminente realización, la existencia de un interés suspensorial por parte del agraviado, y que al concederla no se cause un daño significativo a la colectividad, ni se prive a “la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden”.

Por otra parte, se considera que habrá perjuicio al interés público o que se irá en contra de las disposiciones del orden público al otorgarse la suspensión, además de los supuestos que ya estaban comprendidos en las fracciones I a XIII del artículo 129, en los siguientes:

- a) Se continúen operaciones con recursos de procedencia ilícita, en cuyo caso sólo procederá la suspensión definitiva si se acredita a juicio del órgano jurisdiccional la licitud de los recursos en cuestión y, en ningún caso habrá lugar a la suspensión provisional.
- b) Se obstaculice o impida a la autoridad competente la obtención o diseminación de información financiera tendiente a prevenir o detectar operaciones con recursos de origen ilícito o conductas ilícitas relacionadas.
- c) Se continúe con actividades para las que se requiera permiso o concesión de autoridad federal, y no se cuente con la misma.
- d) Se obstaculice el ejercicio de facultades relacionadas con deuda pública.

Entre otras precisiones que se hacen tratándose del amparo en materia fiscal, se establece que para la concesión de la suspensión contra resoluciones firmes de autoridad competente, se requerirá garantía del interés fiscal constituida mediante billete de depósito ante instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Además, se dispone expresamente que tratándose de delitos de prisión preventiva oficiosa “la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los expresamente previstos en esta fracción”, es decir, la fracción II del artículo 166, que ya disponía que el efecto de dicha medida sería que la persona quejosa quedase a disposición del órgano jurisdiccional en cuanto a su libertad, y de la autoridad competente para seguir conociendo del procedimiento penal de que se trate.

Igualmente, por lo que hace al supuesto de concesión de la medida suspensiva, en virtud del cual el quejoso permanece en libertad, se hace la acotación de que se trata de la hipótesis prevista en el artículo 166, fracción II, es decir, delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa; así mismo, se establece un plazo para el cumplimiento de la garantía y de otras medidas de aseguramiento, de ser el caso, que se impongan al quejoso, que de no cumplirse ocasionarán sea revocada la suspensión.

Entre otros aspectos de la reforma en comento que podrían destacarse, se establecen términos relativos al recurso de revisión, en cuyo caso la notificación del auto que lo admita no deberá exceder de cinco días; el plazo para dictar sentencia en amparo indirecto, que será de máximo noventa días naturales a partir de la audiencia constitucional; o el término para notificar la admisión de la demanda de amparo directo, que será de cinco días contados desde la emisión del auto respectivo.

En caso del amparo directo, al dictarse resoluciones que no sean aprobadas por unanimidad de los magistrados del tribunal colegiado competente, la falta de emisión del voto particular del disidente no impedirá la publicación de la sentencia.

Hecho el recuento de las reformas a la Ley de Amparo durante 2025, sólo vale la pena recordar que el juicio de garantías, como el Derecho en general, no se mantiene estático y se adapta a las necesidades sociales y políticas en permanente cambio, como se puede apreciar en las reformas que ha tenido su actual ley reglamentaria, y los demás ordenamientos en que se han establecido los principios procesales y la substanciación del juicio de garantías desde mediados del siglo XIX, en que tuviera su origen esa institución que ha trascendido a la aplicación de todo el ordenamiento jurídico nacional, concebida por los juristas Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.

En tal virtud, la consulta de la Ley de Amparo es de la mayor importancia para quienes forman parte de los órganos jurisdiccionales, no sólo del orden federal sino también del fuero común, y de quienes acuden a ambas instancias como litigantes o partes, por lo cual se lleva a cabo la presente publicación, a través de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, en versión tematizada y correlacionada, que se acompaña de índices analítico, articular y fechas de reforma.

Noviembre de 2025

Doctor Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente del Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de México

ÍNDICE ARTICULAR

TÍTULO PRIMERO		CAPÍTULO X	
REGLAS GENERALES		Sentencias	73-79
1o.-106			
CAPÍTULO I		CAPÍTULO XI	
Disposiciones fundamentales	1o.-4o.	Medios de impugnación	80-106
CAPÍTULO II		<i>SECCIÓN PRIMERA</i>	
Capacidad y personería	5o.-16	Recurso de revisión	81-96
CAPÍTULO III		<i>SECCIÓN SEGUNDA</i>	
Plazos	17-23	Recurso de queja	97-103
CAPÍTULO IV		<i>SECCIÓN TERCERA</i>	
Notificaciones	24-32	Recurso de reclamación	104-106
CAPÍTULO V		TÍTULO SEGUNDO	
Competencia	33-50	DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO	
<i>SECCIÓN PRIMERA</i>		107-191	
Reglas de competencia	33-40	CAPÍTULO I	
<i>SECCIÓN SEGUNDA</i>		El amparo indirecto	107-169
Conflictos competenciales	41-50	<i>SECCIÓN PRIMERA</i>	
CAPÍTULO VI		Procedencia y demanda	107-111
Impedimentos, excusas y recusaciones	51-60	<i>SECCIÓN SEGUNDA</i>	
CAPÍTULO VII		Substanciación	112-124
Improcedencia	61, 62	<i>SECCIÓN TERCERA</i>	
CAPÍTULO VIII		Suspensión del acto reclamado	125-169
Sobreseimiento	63-65	PRIMERA PARTE	
CAPÍTULO IX		Reglas generales	125-158
Incidentes	66-72	SEGUNDA PARTE	
<i>SECCIÓN PRIMERA</i>		En materia penal	159-169
Nulidad de notificaciones	68, 69	CAPÍTULO II	
<i>SECCIÓN SEGUNDA</i>		El amparo directo	170-191
Reposición de constancias de autos	70-72	<i>SECCIÓN PRIMERA</i>	
		Procedencia	170-174
		<i>SECCIÓN SEGUNDA</i>	
		Demanda	175-178

SECCIÓN TERCERA					CAPÍTULO IV
Substanciación	179-189		Jurisprudencia por contradicción de criterios	225-227	
SECCIÓN CUARTA					CAPÍTULO V
Suspensión del acto reclamado	190, 191		Interrupción de la jurisprudencia	228, 229	
TÍTULO TERCERO					CAPÍTULO V (SIC)
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN					Jurisprudencia por sustitución (Derogado)
192-214					230 (Derogado)
CAPÍTULO I					CAPÍTULO VI
Cumplimiento e inejecución	192-198				Declaratoria general de inconstitucionalidad
CAPÍTULO II					231-235
Repetición del acto reclamado	199, 200				TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO III					MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO,
Recurso de inconformidad	201-203				RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y
CAPÍTULO IV					DELITOS
Incidente de cumplimiento sustituto	204, 205				236-271
CAPÍTULO V					CAPÍTULO I
Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión	206-209				Medidas disciplinarias y de apremio
CAPÍTULO VI					236, 237
Denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad	210				CAPÍTULO II
CAPÍTULO VII					Responsabilidades y sanciones
Disposiciones complementarias	211-214				238-260
TÍTULO CUARTO					CAPÍTULO III
JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA					Delitos
GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD					261-271
215-235					TRANSITORIOS
CAPÍTULO I					
Disposiciones generales	215-221				
CAPÍTULO II					
Jurisprudencia por precedentes obligatorios	222, 223				
CAPÍTULO III					
Jurisprudencia por reiteración	224				



ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,

DECRETA:

LEY DE AMPARO

Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales

Ley publicada el 2 de abril de 2013.

ABREVIATURAS

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TÍTULO PRIMERO

Reglas Generales

CAPÍTULO I

Disposiciones fundamentales

1 El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de la Ciudad de México, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

- Objeto del juicio de amparo
- 2 pfo. primero, 33-35, 77, 78, 107, 117 pfo. tercero, 170

2 El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho.

- Amparos uni-instancial y bi-instancial
- Aplicación supletoria 1, 33-35, 107-127, 170, 175-18

3 En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. Su presentación puede hacerse de forma electrónica o impresa.

Si las partes o sus representantes cuentan con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, deberán manifestarlo desde su primera actuación en el juicio de amparo, a efecto

- Forma escrita
- Copias certificadas
- Firma electrónica
- Digitalización de las promociones

- Acuerdos Generales para el correcto funcionamiento de la firma electrónica
14, 15, 21, 70, 80, 108, 121, 175

de que sea a través de dicho medio por el cual se lleven a cabo las notificaciones correspondientes.

Las autoridades que tengan suscrito Convenio de Interconexión con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán informarlo en su primera promoción, a efecto de que las notificaciones se realicen por medio de dicho sistema.

La presentación electrónica de promociones será opcional para la parte promovente, por lo que en ningún supuesto podrá condicionarse el acceso al procedimiento a la utilización de medios digitales, cuando la persona haya elegido ejercer su derecho a promover por escrito.

Únicamente podrán ser orales las promociones que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Órgano de Administración Judicial.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

El Órgano de Administración Judicial, mediante acuerdos generales, determinará la forma en que deberán integrarse los expedientes físico y electrónico, salvaguardando en todo momento el derecho de las partes para consultarlos.

Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales serán las responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten en forma física las partes, así como de los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema.

El Órgano de Administración Judicial, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

Todas las autoridades que participen en el juicio de amparo están obligadas a generar un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que por dicho medio actúen dentro del juicio. Las autoridades que tengan suscrito Convenio de Inter-

conexión con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán actuar en el juicio a través de dicho sistema.

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.

4 De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de las personas que ocupen sus presidencias, o el Ejecutivo Federal, por conducto de la persona titular de la Consejería Jurídica, podrán solicitar a la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en términos de este artículo se justifica cuando:

- I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos en situación de vulnerabilidad en los términos de la ley.
- II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.
- III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.
- IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Órgano de Administración Judicial.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO II

Capacidad y Personería

5 Son partes en el juicio de amparo:

- I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

- Solicitud de Presidentes de las Cámaras del Congreso de la Unión y del Ejecutivo Federal para substanciar y resolver de manera prioritaria un juicio
- Valoración de su pertinencia
- Observancia de acuerdos generales
1, 40

- Quejoso
- Autoridad responsable pública o particular
- Tercero interesado
- Ministerio Público
6-13, 15, 61 F X, 63 Fs. I, III, 79, 108 Fs. I-III, 109 Fs. II, III, 115 pfo. primero, 116, 117, 140, 141, 149, 175, 176, 197, 199, 209, 236, 240

Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más personas quejas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, la persona quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley.

- II.** La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, las y los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

- III.** La persona tercera interesada, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte de la persona quejosa cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al de la persona quejosa;
- c) La persona víctima del delito u ofendida, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) La persona indiciada o procesada cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por la o el Ministerio Público;

e) La o el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. La o el Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, la o el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando las personas quejasas hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

6 El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 50. de esta Ley. La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado o apoderada, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o defensora o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

7 La Federación, los Estados, la Ciudad de México, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de las personas servidoras públicas o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales, los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, fondos, mandatos y fideicomisos públicos estarán exentos de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

8 La persona menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeta a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo o legítima representante cuando ésta se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedida o se nega-

- Legitimación activa
5 F I, 10, 11, 13, 16 pfo. primero, 107, 108 F IV, 118, 210 pfo. primero

- Amparo de personas morales públicas
5 F I, 6, 9, 10, 13, 108 F I, 175 F I, 240, 249, 261

- Menor de edad o sujeto a interdicción
- Representante especial
5 F I, 10, 11, 16 pfo. segundo, 61 F X, 63 Fs. I, III, 79 F II

re a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un o una representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a una persona familiar cercana, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si la persona menor de edad hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

- Representación de las autoridades responsables
 - Acreditación de delegados
 - Representación del Presidente de la República
 - Representación por conducto de apoderado
- 5 F II, 10 pfo. segundo, 25, 124 pfo. primero

9 Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar personas delegadas que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

La persona titular de la Presidencia de la República será representada en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en la propia Consejera o Consejero Jurídico o en las secretarías o los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como las gobernadoras y los gobernadores y jefa o jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por las personas servidoras públicas a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de las personas titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando la responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismas, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado o una apoderada

- Representación del quejoso y tercero interesado
- 5 Fs. I, III, IV, 11, 14-16

10 La representación de la persona quejosa y de la persona tercera interesada se acreditará en juicio en los términos previstos en esta Ley.

En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Cuando se trate de la o el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior

11 Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre de la persona quejosa o de la persona tercera interesada afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el o la promovente tiene el carácter con que se ostenta.

- Representación reconocida por la autoridad responsable
10, 108 Fs. I, II, 175 Fs. I, II, 178 F III, 240, 260 F I

12 La persona quejosa y la tercera interesada podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la persona autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en una o un tercero.

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado o licenciada en derecho o abogado o abogada, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

- Autorización para oír notificaciones
- Abogado patrono
10, 24 pfs. segundo y tercero, 63 F I

13 Cuando la demanda se promueva por dos o más personas quejas con un interés común, deberán designar entre ellas un o una representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Las personas terceras interesadas podrán también nombrar representante común.

- Representante común
- Concentración de procedimientos
5 F I, 10, 11, 108 Fs. I, II, 175 Fs. I, II

Cuando dos o más personas quejas reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Órgano de Administración Judicial, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias.

- Manifestación bajo protesta para la admisión de demanda en amparo indirecto penal
- Ratificación de la demanda 6 pfo. segundo, 108 F I, 112, 114 F III, 115 pfo. primero, 175 F I, 181, 241

14 Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que la persona defensora manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá a la persona juzgadora o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si la persona promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de ciento quince a mil ciento cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda a la persona agraviada dentro de un término de tres días.

Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con la persona agraviada siempre en presencia de su defensor o defensora, ya sea de oficio o designado por aquella, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.

- Amparo contra actos prohibidos
- Ratificación de la demanda
- Cuando no se logra la comparecencia del agraviado
- Vista al ministerio público
- Demanda no interpuesta por inactividad procesal
- Trámite en el caso de desaparición forzada de personas 10 pfo. primero, 11, 14, 17 F IV, 21, 108 F I, 109, 112; 22 CPEUM

15 Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y la persona agraviada se encuentre imposibilitada para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de la persona agraviada.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá a la persona agraviada para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si ésta la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia de la persona agraviada, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del o la Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento a la persona Fiscal General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar de la persona quejosa, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez o jueza tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca la persona agraviada, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

16 En caso de fallecimiento de la persona quejosa o de la tercera interesada, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el o la representante legal de la persona fallecida continuará el juicio en tanto interviene el o la representante de la sucesión.

Si la persona fallecida no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, el juez o la jueza ordenará lo conducente según el caso de que se trate.

Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento de la persona quejosa o de la tercera interesada deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.

- Representación en caso de fallecimiento del quejoso o tercero interesado
- Suspensión del juicio 10, 11, 63 F III, 108 F I, 175 F I, 242

“2025,
Año de la Mujer Indígena”



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX



PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

